CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos identificado con el radicado Nº 2018-00028-00, informándole que la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN** presentó dos memoriales, en el primero solicita se decrete medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 340-95937, denominado Villa Vela Tea, en el segundo pide se aplique el principio de prelación de crédito en el presente caso. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 17 de marzo de 2022.

YESID BARRIOS VILLAR
Secretario Ad -hoc

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: ÁLVARO JOSÉ MENDOZA DÍAZ, ANA MILENA MENDOZA DÍAZ Y JESÚS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ
RAD: 704293184001-2018-00028-00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo solicitado por la togada, efectuada la revisión del expediente y sus anexos, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.) DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Que en fecha mayo 17 de 2018, **ÁLVARO JOSÉ, ANA MILENA MENDOZA DÍAZ** y **ENAUDIS MARGOTH DÍAZ TOVAR,** ésta última en representación de su menor hijo **JESÚS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ,** actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva de alimentos contra el señor **ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ**, por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de marzo de 2012, en la Comisaria de Familia del Municipio de Guaranda – Sucre.

Que el día 31 de mayo de 2018, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ**, al considerar que el acuerdo celebrado el 14 de marzo de 2012, evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor de la parte demandante. Es decir, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($182.500.000)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar.

En la misma providencia se ordenó también:

> ***"CUARTO:*** *Decrétese el embargo y secuestro del inmueble denominado* ***"VILLA VELA TEA"****, ubicado en el municipio de Guaranda - Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-95937, de propiedad del ejecutado, el señor* ***ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ****, identificado con la cédula de ciudadanía 92.187 .041.*
>
> *Por secretaria, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, para que se sirva inscribir el embargo y remita a este despacho a costas de la parte interesada el respectivo certificado.*
>
> *(…)*
>
> ***SÉPTIMO:*** *Téngase al doctor* ***BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO****, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.380.755 de Guaranda, y T. P. N° 103.204 del C. S. de la J., como apoderado judicial de* ***ÁLVARO JOSÉ MENDOZA DÍAZ****, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.388.503,* ***ANA MILENA MENDOZA DÍAZ****, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.386.539, y* ***ENAUDIS MARGOTH DÍAZ TOVAR****, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.688.261, en representación de su menor hijo* ***JESÚS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ****."*

Que en providencia proferida por esta judicatura en fecha septiembre 19 de 2018, se ordenó:

> ***"SEGUNDO:*** *COMUNICAR al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL-SUCRE, que en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado No. 2018-00028-00 instaurado por ÁLVARO JOSÉ MENDOZA DÍAZ, ANA MILENA MENDOZA DÍAZ y, ENAUDIS MARGOTH DÍAZ TOVAR, a través de apoderado judicial, doctor BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO, en contra del señor ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ, se decretó el embargo y secuestro del inmueble denominado "VILLA VELA TEA", ubicado en el municipio de Guaranda –Sucre, identificado con la matricula inmobiliaria No. 340-95937 de propiedad del ejecutado."*

Que el día noviembre 08 de 2018, esta agencia judicial ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra de **ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ**, y a favor de **ÁLVARO JOSÉ, ANA MILENA MENDOZA DÍAZ** y **ENAUDIS MARGOTH DÍAZ TOVAR** en representación de su menor hijo **JESÚS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ.**

Posteriormente, esta judicatura realizó la modificación de liquidación del crédito presentada por la parte demandante mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, resolviendo, además:

> ***"TERCERO:*** *Fíjese como agencias en derecho la suma de* ***ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($10.734.755)*** *e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.*

(…)

***QUINTO**: Revocar el poder conferido por la señora **ANA MILENA MENDOZA DÍAZ** al Doctor **BORIS PALENCIA POLANCO**, de conformidad a las razones expuestas.*

***SEXTO: RECONOCERLE** personería jurídica a la Doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y T.P N° 260.925 de C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante **ANA MILENA MENDOZA DÍAZ**, para los fines y en los términos del poder conferido."*

De acuerdo con lo anterior, se avizoran los siguientes yerros que de manera involuntaria incurrió el despacho, en primer lugar, el numeral tercero de la providencia fechada diciembre 13 de 2021, donde se fijó como agencias en derecho la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($11.234.755)**, debido a que no coinciden las letras con la parte numérica. En segundo lugar, tenemos que en los literales 5 y 6 del proveído en mención, se otorgó personería jurídica a la Doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, en relación únicamente a la demandante **ANA MILENA MENDOZA DÍAZ**, sin tener en cuenta los otros poderes aportados y la renuncia al poder, por parte del abogado **BORIS PALENCIA POLANCO**.

Pues bien, el artículo 42 del código general del proceso, establece unos deberes y poderes a los Jueces, y en su numeral 5 y 12, preceptúa:

***"Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:*

(…)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

(…)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Ahora bien, el artículo 286 del C.G.P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." *(Subrayado fuera del texto).*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, tiene influencia no solo en la parte resolutiva del auto fechada diciembre 13 de 2021, sino también en el curso procesal, se hace necesario corregir dicha cuestión, en consecuencia, el numeral 3 de la providencia del día diciembre 13 de 2021, quedará así:

> ***TERCERO:*** *Fíjese como agencias en derecho la suma de* ***ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($11.234.755)*** *e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.*

De igual manera, se aceptará la renuncia al poder conferido al Doctor **BORIS PALENCIA POLANCO**, quien actuaba como apoderado judicial de la parte demandada, es decir, los señores **ÁLVARO JOSÉ MENDOZA DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 1.101.388.503; **ANA MILENA MENDOZA DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.101.386.539 y **ENAUDIS MARGOTH DÍAZ TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.688.261, en representación de su hijo **JESÚS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ**, en su lugar se reconocerá personería jurídica a la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y T.P Nº 260.925 de C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, que la letra reza lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (…)"

Por lo tanto, los numerales 5 y 6 del auto proferido por esta judicatura en fecha diciembre 13 de 2021, quedaran de la siguiente manera:

> ***QUINTO:*** *Acéptese la renuncia al poder conferido, al Doctor* ***BORIS PALENCIA POLANCO****, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante.*
>
> ***SEXTO****:* ***RECONOCERLE*** *personería jurídica a la Doctora* ***ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN****, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y T.P Nº 260.925 de C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, es decir los señores* ***ÁLVARO JOSÉ MENDOZA DÍAZ, ANA MILENA MENDOZA DÍAZ*** *y* ***ENAUDIS MARGOTH DÍAZ TOVAR*** *en representación de su hijo* ***JESÚS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ****, para los fines y en los términos del poder conferido.*

2.) DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE BIEN INMUEBLE

Por otra parte, se tiene que la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, en el primer memorial solicita se decrete medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 340-95937, denominado Villa Vela Tea, que figura a nombre del aquí demando. Sin embargo, observa este despacho, que en fecha mayo 31 de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ**, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($182.500.000)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, y también decretó el embargo y secuestro del inmueble denominado **"VILLA VELA TEA"**, ubicado en el municipio de Guaranda - Sucre, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-95937, de propiedad del ejecutado, el señor **ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 92.187.041.

Se observa, que esta judicatura mediante oficio No. 290JPFMS de fecha julio 12 de 2018, comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 340-95937, denominado Villa Vela Tea. Empero, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por medio de nota devolutiva adiada julio 25 de 2018, manifestó que en el folio de matrícula requerido se encontraba inscrito previamente un embargo ejecutivo, quedando sin registrar la medida ordenada.

Sin embargo, por encontrarnos ante una de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, el procedimiento a seguir en es el señalado en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual estipula que:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. (...) "

Considerando lo antes manifestado, este despacho no accederá a la solicitud de medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 340-95937, denominado Villa

Vela Tea, toda vez que esta fue decretada por este juzgado mediante auto calendado 31 de mayo de 2018, pero dará aplicación a los lineamientos fijados en el artículo 465 del Código General del Proceso.

3.) DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRELACIÓN DE CRÉDITO

De acuerdo al segundo escrito, la apoderada judicial de los demandantes solicita se aplique el principio de prelación de crédito para el proceso de la referencia, por lo que se evidencia que según la prelación de créditos, para el caso que nos atañe, por tratarse de una demanda ejecutiva de alimentos, prevalece sobre la demanda ejecutiva de menor cuantía que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre, identificado con radicado 2012-00107-00, cuyo demandante es el señor EDGAR SIERRA PATERNINA, en contra del aquí demandado.

Es pertinente traer a colación, que el Código Civil, en sus artículos 2494, 2495 y 2496, indica todo lo relacionado con la prelación de créditos y sus clasificaciones de preferencia para el pago. Ahora bien, el artículo 2496 señala que los créditos deben ser pagados de manera descendente; por lo tanto, los bienes del deudor siempre serán afectados en primer lugar por los créditos que se encuentren en la primera clase. El referido artículo dice:

"*Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.*

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores".

Pero como se mencionó líneas arriba, los créditos por concepto de alimentos prevalecen frente a otros, pues es importante tener en cuenta que el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 134, señala que cuando se trate de créditos por alimentos se le debe dar prioridad a estos frente al pago de otros.

Así las cosas, se oficiará al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre (2012-00107-00) y al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda – Sucre (2011-00005-00), informando a éstos que mediante auto calendado 31 de mayo de 2018, este Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre, decretó el embargo y secuestro del inmueble denominado "VILLA VELA TEA", ubicado en el municipio de Guaranda - Sucre, identificado con la matricula inmobiliaria No. 340-95937 de propiedad del ejecutado, el señor ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.187.041, a fin de que procedan según lo estipula el artículo 465 del Código General del Proceso, es decir den aplicación a la prelación que tienen los procesos de alimentos

sobre las demandas que cursan en esos despachos, identificadas con radicado No. 2012-00107-00 y 2011-00005-00, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir de oficio los numerales 3, 5 y 6 del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, los cuales quedaran así:

> ***TERCERO:*** *Fíjese como agencias en derecho la suma de* ***ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($11.234.755)*** *e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.*
>
> *(…)*
>
> ***QUINTO:*** *Acéptese la renuncia al poder conferido, al Doctor* ***BORIS PALENCIA POLANCO****, quien actuaba como apoderada judicial de la parte demandante.*
>
> ***SEXTO****:* ***RECONOCERLE*** *personería jurídica a la Doctora* ***ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN****, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.844.602 y T.P N° 260.925 de C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, es decir los señores* ***ÁLVARO JOSÉ MENDOZA DÍAZ, ANA MILENA MENDOZA DÍAZ*** *y* ***ENAUDIS MARGOTH DÍAZ TOVAR*** *en representación de su hijo* ***JESÚS ANDRÉS MENDOZA DÍAZ****, para los fines y en los términos del poder conferido.*

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual – Sucre y al Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda – Sucre, informando a éstos que mediante auto calendado 31 de mayo de 2018, este Juzgado decretó el embargo y secuestro del inmueble denominado "**VILLA VELA TEA**", ubicado en el municipio de Guaranda -Sucre, identificado con la matricula inmobiliaria No. 340-95937 de propiedad del ejecutado, el señor **ÁLVARO JOSÉ MENDOZA BOHÓRQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.187.041, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, a fin de que procedan según lo estipula el artículo 465 del Código General del Proceso, esto es, para que den aplicación a la prelación que tienen los procesos de alimentos sobre las demandas que cursan en esos despachos, identificadas con radicado No. 2012-00107-00 y 2011-00005-00, respectivamente.

CUARTO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévese control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza
YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf485a5a8cdc3f572743696958c9c2c1aa0d60a2f1c9b7110abce57ee33cfb4c**
Documento generado en 17/03/2022 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica